



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 611 -2019-GRLL/GOB

VISTO:

Trujillo, 07 MAR 2019

El expediente administrativo con Registro N° 4856947-2018-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **JOSÉ VITTOR CAMPAÑA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 2395-2018-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 22 de noviembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 9 de noviembre de 2018, don **JOSÉ VITTOR CAMPAÑA**, solicita a la Gerencia Regional de Salud de La Libertad, **el incremento remunerativo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, a partir del 1 de enero de 1993, en el orden del 10% de su remuneración afecta a la contribución del FONAVI, sus devengados e intereses legales y los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia Nos 090-96, 073-97 y 011-99**, en su condición de cesante de la Gerencia Regional de Salud de La Libertad;

Que, mediante el Artículo Primero de la Resolución Gerencial Regional N° 2395-2018-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 22 de noviembre de 2018, la Gerencia Regional de Salud RESUELVE declarar IMPROCEDENTE el petitorio de pago y reintegro del 10% de la remuneración afecta a la contribución del FONAVI e intereses legales;

Que, mostrando su disconformidad, con fecha 5 de diciembre de 2018, don **JOSÉ VITTOR CAMPAÑA**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 2395-2018-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 22 de noviembre 2018, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 6071-2018-GRLL-GGR/GRSS-OA/UTF-PERS-APOB, recepcionado el 28 de diciembre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su escrito los siguientes argumentos: (i) Su petitorio consiste en el pago del incremento remunerativo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, equivalente al 10% de su remuneración a partir de enero de 1993; (ii) Es evidente que no ha recibido el incremento remunerativo en la fecha antes indicada; sin embargo, dicha omisión no puede ser atribuida a la falta de derecho para acceder al referido aumento y, (iii) El contenido de la citada disposición exigía que el trabajador o servidor mantenga contrato vigente al 31 de diciembre de 1992; y, que su remuneración se encuentre afecta a la contribución al FONAVI, (iv) Que, además corresponde reconocer los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia Nos 090-96, 073-97 y 011-99;



Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: si corresponde otorgar al administrado, el incremento remunerativo dispuesto por el Decreto Ley N° 25891, a partir del 1 de enero de 1993, en el orden del 10% de su remuneración afecta a la contribución al FONAVI hasta la actualidad y el reconocimiento de los devengados e intereses legales, como lo pretende o no, además de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, el Principio de Legalidad, previsto del Artículo IV, numeral 1.1, del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2003-JUS, establece: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre de 1992, dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI;

Que, si bien es cierto el Artículo 3° de la Ley N° 26233, que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), derogó el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se le opusieran; sin embargo, también es cierto que la Única Disposición Final del mismo dispositivo había dejado establecido que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento;

Que, por lo demás, se tiene que de conformidad con el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, se precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;

Que, resolviendo el fondo del asunto planteado, se tiene que, a fin de determinar si corresponde otorgar el reintegro del incremento del 10% de su haber mensual afecto a la contribución de FONAVI, desde enero de 1993, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, recobra singular importancia conocer si, en el caso que nos convoca, se ha cumplido con los supuestos de hecho exigidos por la Única Disposición Final de la Ley N° 26233; esto es, si el administrado, en aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvo, en el mes de enero de 1993, un incremento en sus remuneraciones como requisito indispensable para continuar percibiendo dicho aumento;

Que, en estos actuados no obran boletas de pago de diciembre de 1992 y enero de 1993 ni otras documentales correspondientes al administrado respecto de esos años, con las cuales se acredite que percibió incrementos de remuneraciones a partir de enero de 1993 [requisito indispensable para resolver el caso]. Por lo demás, es bueno resaltar que, el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, había determinado que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, [entendiéndose que se refiere al incremento remunerativo] no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planilla [de pago] con cargo a la Fuente del Tesoro Público;

Que, desde la década de los setenta, bajo denominación de Ex Dirección Regional de Salud y hasta la actualidad como Gerencia Regional de Salud, dicho Sector siempre ha cancelado al personal que presta servicios bajo su mando: personal directivo, jerárquico, docente y administrativo en general, con fondos provenientes del Tesoro Público y no por Recursos Directamente Recaudados. De manera que, siendo las cosas así, en aplicación de dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se tiene que el incremento reclamado por el administrado no cuenta con respaldo jurídico; razón por la cual, en clara observancia



del principio de legalidad y las demás disposiciones invocadas, el recurso de apelación materia del presente debe ser desestimado;

Que, respecto a la solicitud sobre el reajuste de las bonificaciones especiales establecidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y los Decretos de Urgencia Nos 090-96, 073-97 y 011-99 y el pago Beneficio de Compensación Vacacional, tenemos que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el Artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, (únicamente) reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Esto quiere decir que, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, esto incluye el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99 y cualquier otra retribución que, como ya lo hemos señalado, se otorga en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el incremento de la bonificación personal establecida en el Artículo 51° del Decreto Legislativo 276° ni el reajuste de las bonificaciones especiales dispuestas por el D.S. N° 051-91-PCM y los DD.UU. Nos 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 referido a los Principios del Procedimiento Administrativo y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 090-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **JOSÉ VITTOR CAMPAÑA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 2395-2018-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 22 de noviembre 2018, sobre incremento remunerativo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, a partir del 1 de enero de 1993, en el orden del 10% de su remuneración afecta a la contribución del FONAVI, sus devengados e intereses legales y los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Salud y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

